

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE GONZÁLEZ GUERRERO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

RR.SIP.3279/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3279/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge González Guerrero, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0409000204316, el particular requirió **en medio electrónico**:

“... ”

¿Por qué, y cuál es el fundamento jurídico a través del cual el Lic. Pedro David Ochoa Sil, hace actos de gestión en la Territorial Cabeza de Juárez de la cual es Director Territorial, en nombre de la Diputada suplente del Dto. 27 Gabriela Quiroga Anguiano, sobrina de la Delegada?... ” (sic)

II. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DTCJ/507/2016 del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, donde informó lo siguiente:

OFICIO DTCJ/507/2016:

“... ”

Al respecto le informamos que, en términos de los artículos 6° y 8° Constitucionales, artículos 6, fracción XXV, 7, 11, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia a las unidades administrativas y de apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 18 de noviembre de 2015; conforme al acuerdo antes mencionado y por nombrar algunas de sus funciones del Director de esta



Territorial es el emitir autorizar, expedir, coordinar, ejecutar, dirigir, asegurar, instrumentar, participar, planear, supervisar, diversas acciones, por lo que es preciso informarle que todas las peticiones tienen que ser ingresadas por medio de CESAC a las cuales se le otorga número de folio, y se les da seguimiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal vigente.

Para mayor referencia se anexa link para su consulta sobre:

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal vigente

<http://www.styfe.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/579/a16/00b/579a1600b99e7114645204.pdf...>” (sic)

III. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Mi solicitud de información fue la siguiente ¿Por qué, y cuál es el fundamento jurídico a través del cual el Lic. Pedro David Ochoa Sil, hace actos de gestión en la Territorial Cabeza de Juárez de la cual es Director Territorial, en nombre de la Diputada suplente del Dto. 27 Gabriela Quiroga ANguiano, sobrina de la Delegada?

Y me dieron una respuesta enfocada a algunas funciones del Director Territorial, no tiene relación con lo solicitado, la información es deficiente e incompleta.

Violan mi derecho de información...” (sic)

IV. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que señalara una cuenta de correo electrónico, en el entendido de que de no hacerlo las notificaciones se realizarían por lista en los estrados de este Instituto.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio OIP/740/2016 y envió un correo electrónico del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante los cuales manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:

OFICIO OIP/740/2016:

“ ...

Cabe señalar que dicha solicitud se atendió en tiempo y forma mediante Oficio DTCJ/507/2016, signado por la C. Lilia Margarita Sánchez Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Jurídica y de Gobierno en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez.

*A dicha respuesta, el C. JORGE GONZÁLEZ GUERRERO, se inconformó por la información recibida, interponiendo recurso de revisión ante el INFODF, señalando en sus agravios: "... **Y me dieron una respuesta enfocada a algunas funciones del Director***

Territorial, no tiene relación con lo solicitado, la información es deficiente e incompleta."

Al respecto, y a efecto de atender dicha inconformidad, me permito anexar al presente:

- Copia simple del Oficio No. DTCJ/567/2016, signado por la C. Lilia Margarita Sánchez Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Jurídica y de Gobierno en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, mismo que se recibió en esta Unidad de Transparencia vía correo electrónico el día veintiocho de noviembre del año en curso, a las 19:34 horas, en el cual conforme al Artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesta lo que a su derecho conviene para el presente recurso de revisión, haciendo el pronunciamiento de que se informó de las facultades que tiene el C. Pedro David Ochoa Sil, Director Territorial en Cabeza de Juárez, además a manera de respuesta complementaria informa que no se llevan a cabo actos de gestión de ninguna índole a favor de la Diputada Suplente del Dtto. 27, Gabriela Quiroga Anguiano.*
- Copia de la impresión de pantalla del correo enviado- al C. JORGE GONZÁLEZ GUERRERO, al correspondiente, derechoshumanosiztapalapa@outlook.es, anexando el archivo que contiene el oficio citado..." (sic)*

OFICIO DTCJ/567/2016:

" ...

En atención al recurso de revisión con folio RR.SIP,327912016, interpuesto por la C. JORGE GONZALEZ GUERRERO, el cual corresponde a la respuesta de la solicitud de información pública con folio 0409000204316 y de conformidad con lo establecido fundado por los artículos 6 fracción XXV, 7 párrafo tercero, 8, 11, 14, 16, 192, 196, 212 y 233 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México vigente, aclaro y doy alcance a su petición;

Informándole que se hizo mención de las facultades que tiene C. Pedro David Ochoa Sil, Director territorial en Cabeza de Juarez, con fundamento en el Acuerdo Delegatorio por las que se delegah las Facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia a las Unidades Administrativas y de apoyo Técnico -- Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales; para mayor proveer; haciendo énfasis de que no se llevan a cabo actos de gestión de ninguna índole a favor de la Diputada Suplente del Dtto. 27 Gabriela Quiroga Anguiano.

Asi mismo conforme a lo establecido en los artículos 1 y8 Constitucional y al articulo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento que se da atención



de manera oportuna y sin distinción alguna, a todas las quejas ciudadanas que ingresan por la ventanilla única o CESAC...” (sic)

VI. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El cinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

Instituto de Acceso a la Información Pública

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo que se considera que se podría actualizar alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia respecto de las demás previstas. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.**



Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada, y que le restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado es idónea para demostrar que ha quedado sin materia el presente recurso de revisión, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“¿Por qué, y cuál es el fundamento jurídico a través del cual el Lic. Pedro David Ochoa Sil, hace actos de gestión en la Territorial Cabeza de Juárez de la cual es Director Territorial, en nombre de la Diputada suplente del Dtto. 27 Gabriela Quiroga ANguiano, sobrina de la Delegada?” (sic)</i></p>	<p><i>“Mi solicitud de información fue la siguiente ¿Por qué, y cuál es el fundamento jurídico a través del cual el Lic. Pedro David Ochoa Sil, hace actos de gestión en la Territorial Cabeza de Juárez de la cual es Director Territorial, en nombre de la Diputada suplente del Dtto. 27 Gabriela Quiroga ANguiano, sobrina de la Delegada?</i></p> <p><i>Y me dieron una respuesta enfocada a algunas funciones del Director Territorial, no tiene relación con lo solicitado, la información es deficiente e incompleta.</i></p> <p><i>Violan mi derecho de información” (sic)</i></p>	<p>OFICIO DTCJ/567/2016:</p> <p><i>“... En atención al recurso de revisión con folio RR.SIP,327912016, interpuesto por la C. JORGE GONZALEZ GUERRERO, el cual corresponde a la respuesta de la solicitud de información pública con folio 0409000204316 y de conformidad con lo establecido fundado por los artículos 6 fracción XXV, 7 párrafo tercero, 8, 11, 14, 16, 192, 196, 212 y 233 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México vigente, aclaro y doy alcance a su petición;</i></p> <p><i>Informándole que se hizo mención de las facultades que tiene C. Pedro David Ochoa Sil, Director territorial en Cabeza de Juárez, con fundamento en el Acuerdo Delegatorio por las que se delegan las Facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia a las Unidades Administrativas y de apoyo Técnico -- Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones</i></p>

	<p><i>Territoriales; para mayor proveer; haciendo énfasis de que no se llevan a cabo actos de gestión de ninguna índole a favor de la Diputada Suplente del Dto. 27 Gabriela Quiroga Anguiano.</i></p> <p><i>Asi mismo conforme a lo establecido en los artículos 1 y 8 Constitucional y al artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento que se da atención de manera oportuna y sin distinción alguna, a todas las quejas ciudadanas que ingresan por la ventanilla única o CESAC ...” (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto Obligado le dio una respuesta enfocada a algunas funciones del Director Territorial, sin tener relación con lo requerido, siendo la información deficiente e incompleta, vulnerando su derecho de acceso a la información pública.



En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Ahora bien, del análisis realizado al agravio formulado por el recurrente, se observa que se inconformó porque no se le entregó la información solicitada.

Sin embargo, de la lectura realizada a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta puntual y congruente al requerimiento planteado en la solicitud de información, a través del Jefe de Unidad Departamental Jurídica y de Gobierno, Enlace de INFO-DF, en la Unidad Territorial Cabeza de Juárez, a través del cual emitió un pronunciamiento categórico en el cual indicó que el Director Territorial de Cabeza de Juárez en ningún momento había llevado a cabo actos de gestión de ninguna índole a favor de la Diputada suplente Gabriela Quiroga Anguiano, asimismo, señaló que sus facultades conferidas eran las que se encontraban inmersas en el *Acuerdo Delegatorio por las que se delegan las Facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de su competencia a las Unidades y de apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales*, acreditando que atendió de manera completa la solicitud.

En ese sentido, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisficieron las pretensiones formuladas por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, lo que constituye una forma válida y correcta de restituir al

particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el agravio fue subsanado por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO



COMISIONADO PRESIDENTE

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**